

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-53/2016**

**ACTOR: FORTINO RUBÉN PÉREZ  
VENDRELL**

**DEMANDADO: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar las constancias que integran los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral número **SUP-JLI-53/2016**, promovido por Fortino Rubén Pérez Vendrell, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Relación de trabajo.** Fortino Rubén Pérez Vendrell expresa que desde el primero de junio de mil novecientos noventa y tres forma parte del Servicio Profesional Electoral en

**SUP-JLI-53/2016**  
**Acuerdo de Sala**

el Instituto Nacional Electoral, y que actualmente se desempeña como Vocal de Organización Electoral en la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Estado de Oaxaca.

**2. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva.** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016, por el cual *“SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015”*.

**3. Demanda.** Por escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil quince, ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, Fortino Rubén Pérez Vendrell promovió juicio laboral en contra del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo que ha quedado precisado en el apartado dos (2) que antecede.

**4. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional.** El veinticinco de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, ordenó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, en razón

de que consideró que la resolución que se emita podría incidir en el presupuesto del Instituto Nacional Electoral aprobado para este año por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cual no está previsto en la normativa electoral como competencia de las Salas Regionales.

**II. Recepción del expediente.** El veintisiete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-883/2016, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual remite la demanda, copia certificada del acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la SX-103/2016 y demás constancias relacionadas con la cuestión planteada.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-53/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo de este año, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JLI-53/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, como se ha sustentado reiteradamente, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque se trata de determinar qué órgano es competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, al rubro identificado, lo que, evidentemente, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, debiendo ser la Sala Superior, de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Planteamientos sobre la cuestión competencial.** Para efectos de pronunciarse respecto a la cuestión competencial planteada, se debe tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a **órganos centrales**.

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las **Salas Regionales**, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los **órganos desconcentrados**;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

**Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

**SUP-JLI-53/2016**  
**Acuerdo de Sala**

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos** a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.
- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito territorial donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de los correspondientes órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y los desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, es oportuno tener presente el contenido de los artículos 33, 34, 61, 62, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 33.**

1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

- a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y

b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

#### **De los Órganos Centrales**

##### **Artículo 34.**

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

#### **De los Órganos del Instituto en las Delegaciones**

##### **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

[...]

#### **De las juntas locales ejecutivas**

##### **Artículo 62.**

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.

3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**SUP-JLI-53/2016**  
**Acuerdo de Sala**

**De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales**

**Artículo 71.**

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

**De las Juntas Distritales Ejecutivas**

**Artículo 72.**

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De lo anterior, se advierte que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

Mientras que los órganos desconcentrados del mencionado Instituto son: una Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local respectivo, en cada entidad federativa, así como una Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital correspondiente, en cada uno de los trescientos (300) distritos electorales uninominales en que se divide la población y el

territorio nacional, para la elección de los trescientos (300) diputados federales de mayoría relativa.

Esto es, la Sala Superior y las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral y está circunscrita, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre sus servidores y los órganos centrales o desconcentrados del propio Instituto, según sea el caso. Lo cual implica que sólo serán competentes cuando se presente una controversia u oposición de intereses entre esos sujetos específicos.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 98, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece lo siguiente:

**“Artículo 98**

1. Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y
- b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales”.

De lo trasunto se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la legislación procesal electoral, sólo reconoce como partes de los conflictos laborales **al servidor afectado** por el acto o

**SUP-JLI-53/2016**  
**Acuerdo de Sala**

resolución impugnado (actor) y al **Instituto Nacional Electoral** (demandado).

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que Fortino Rubén Pérez Vendrell controvierte el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece las bases para otorgar una compensación al personal de ese Instituto, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de diversos procedimientos electorales local, ordinarios y extraordinarios, pues en concepto del actor tal determinación vulnera sus derechos laborales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el conflicto o controversia laboral que hace valer el trabajador demandante es contra de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Junta General Ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 34, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

En consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda de juicio para dirimir los conflictos y diferencias que presentó Fortino Rubén Pérez Vendrell.

No es óbice a lo concluido, que el demandante labore en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca que es órgano desconcentrado, pues como se precisó solamente impugna el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sin que se advierta que aduzca algún hecho o acto que involucre a la citada Junta Local Ejecutiva.

**TERCERO. Determinación de la vía.** Esta Sala Superior considera que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, no es la vía idónea, para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral antes precisado, conforme a lo siguiente.

En el caso, el actor promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave INE/JGE/112/2016, de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por el que *“ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015”*.

**SUP-JLI-53/2016**  
**Acuerdo de Sala**

No obstante, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse

al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En consecuencia, aun cuando el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencausar el citado medio de impugnación, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser ésta la vía idónea.

**SUP-JLI-53/2016**  
**Acuerdo de Sala**

Se afirma lo anterior, a partir del análisis del escrito de demanda del actor y de la naturaleza del acto impugnado, se constata que lo que se controvierte es un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y a percibir las remuneraciones correspondientes.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad del accionante no sólo comprende denunciar violación a sus derechos laborales sino principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de controvertir un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el procedimiento de integración de una autoridad electoral.

En tanto, la intelección de la misma ley permite advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de

los servidores del Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 96, puede ser promovido por el servidor de ese Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Así, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una protección para garantizar el derecho ciudadano a **integrar autoridades electorales**, en tanto que, el juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, el actor afirma que se desempeña como miembro del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral e impugna el citado acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que aprobó las bases para el pago de una compensación con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procedimientos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), de la elección de la asamblea constituyente de la Ciudad de México, y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procedimientos electorales dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Lo anterior, porque en su concepto se vulneran entre otros, sus derechos adquiridos como miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral; así como

**SUP-JLI-53/2016**  
**Acuerdo de Sala**

el derecho ciudadano a percibir la remuneración conforme a su cargo.

A partir de lo expuesto, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea, para impugnar los acuerdos precisados en el considerando segundo de esta sentencia incidental, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al resultar el juicio ciudadano la vía idónea para conocer y resolver de la controversia planteada por el actor, tomando en cuenta que la demanda fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa lo procedente es remitir a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, autoridad señalada como responsable, copia del escrito de demanda, para efecto de inmediato dé el trámite respectivo y rinda el informe circunstanciado correspondiente, anexando las constancias que considere pertinentes, a fin de sustentar la legalidad de los actos controvertidos, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se deben remitir los expedientes del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el

Libro de Gobierno, nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos y diferencias promovido por Fortino Rubén Pérez Vendrell, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se reencausa el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

**SUP-JLI-53/2016**  
**Acuerdo de Sala**

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda que corresponda a la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y **por oficio** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**